

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CRUZ CONSULTING GROUP,
CORP. Y OTROS

Apelantes

v.

SOLTAINO SPIRITS, CORP. Y
OTROS

Apelados

KLAN202300158

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Utuado

Civil número:
UT2019CV00157

Sobre:
Daños y otros

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 2023.

Comparece la parte apelante, Cruz Consulting Group, Corp., José Luis Cruz Cruz, Ruth Dalia Bermúdez Torres y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado, el 18 de enero de 2023, notificada el 20 de enero de 2023. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la solicitud de desestimación instada por la parte apelada, Artesano Rum Corporation, y, en consecuencia, ordenó el archivo de las causas de acción en contra de este.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

I

El 10 de abril de 2019, Cruz Consulting Group, Corp. (Cruz Consulting), José Luis Cruz Cruz (Cruz Cruz), Ruth Dalia Bermúdez Torres y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (apelantes), incoaron una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, ejecución de garantías y daños en contra de Soltaíno Spirits, Corp. (Soltaíno Spirits),

Destilería Cruz Corporation (Destilería Cruz) y Soltaíno Artizan Spirits, LLC.¹

Posteriormente, el 6 de septiembre de 2022, la parte apelante presentó una *Demanda Enmendada* mediante la cual incluyó como codemandado a Luis José Cruz Rivera (Cruz Rivera), por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por este y Marissa Marrero Rivera, así como a Artesano Rum Corporation (Artesano Rum o recurrido), a quien llamó “Ron Artesano”.² En síntesis, alegó que, el 21 de junio de 2016, suscribió un contrato de compraventa de acciones intitulado *Stock Purchase Agreement* a través del cual Cruz Cruz le vendió a Cruz Rivera el cien por ciento (100%) de las acciones de la Destilería Cruz. Arguyó que, el 23 de junio de 2016, Soltaíno Spirits, por conducto de Cruz Rivera, en representación de la Destilería Cruz, suscribieron un pagaré y acuerdo de garantía para gravar bienes muebles, intitulado *Secured Promissory Note and Security Agreement*, relacionado con una deuda reconocida por la parte demandada, siendo el acreedor la codemandante Cruz Consulting.

En lo pertinente a la controversia ante nos, la parte apelante planteó en su *Demanda Enmendada* que advino en conocimiento, como producto del descubrimiento de prueba, que la corporación “Ron Artesano” utilizaba las facilidades de la Destilería Cruz, incluyendo los equipos puestos como garantía del cumplimiento de los pagos adeudados del contrato. Argumentó que “Ron Artesano” producía varios rones desde la Destilería Cruz, quien, además, se encargaba de la distribución, venta y mercadeo de estos. Según indicó, ello era razón por la cual “Ron Artesano” también respondía por los *royalties* pactados por botella y adeudados a este.

En la referida *Demanda Enmendada*, la parte apelante sostuvo, en esencia, que los demandados incumplieron con lo pactado en el *Stock*

¹ Anejo 23 del recurso, págs. 245-248.

² Anejo 22 del recurso, págs. 235-244.

Purchase Agreement. Específicamente, esbozó las alegaciones reproducidas a continuación:

III. PRIMERA CAUSA DE ACCI[Ó]N

[. . .]

31. La Parte Demandada no ha cumplido con las obligaciones dimanantes del "Stock Purchase Agreement".

32. Al momento en que se presenta esta Demanda Enmendada la Parte Demandada adeuda a los señores José Luis Cruz Cruz, Ruth Dalia Bermúdez Torres y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta la cantidad de \$650,000.00 por concepto de principal adeudado en los libros de la corporación Destilería Cruz, Corp., más la cantidad aproximada de \$135,469.82 por concepto de los intereses que dicha suma ha acumulado, más los intereses que se siguen acumulando hasta el pago total del principal.

33. Dicha cantidad es líquida, exigible y se encuentra vencida.

IV. SEGUNDA CAUSA DE ACCI[Ó]N

[. . .]

35. Según surge del "Stock Purchase Agreement" la Parte Demandada también se obligó al pago de una comisión o "royalty" de veinticinco centavos (\$0.25) por botella.

36. Al momento en que se presenta esta Demanda Enmendada, la Parte Demandada adeuda a la Parte Demandante la cantidad aproximada de \$250,000.00 por concepto de los "royalties" no satisfechos, más las cantidades que se sigan acumulando por concepto de los "royalties" no satisfechos y los intereses que dicha cantidad genere.

37. Dicha suma se encuentra líquida, vencida y exigible.

V. TERCERA CAUSA DE ACCI[Ó]N

[. . .]

39. Ante el hecho de que la Parte Demandada no ha cumplido con el pago de las cantidades recogidas en el "Secured Promissory Note and Security Agreement" al momento en que se presenta esta Demanda Enmendada la Parte Demandada adeuda a los codemandantes Cruz Consulting Group, Corp., y a los señores José Luis Cruz Cruz, Ruth Dalia Bermúdez Torres y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta la cantidad de \$477,036.00 por concepto de principal, más la cantidad aproximada de \$1,202,731.04 por concepto de intereses y penalidades acumulados, más los intereses que se siguen acumulando hasta el pago total de la deuda.

40. Dicha cantidad es líquida, exigible y se encuentra vencida.

VI. CUARTA CAUSA DE ACCI[Ó]N

[. . .]

42. Conforme alegado, la CoDemandada Destilería Cruz, Corp. continuó recibiendo y beneficiándose de los servicios y gestiones del Sr. José Luis Cruz Cruz hasta aproximadamente el verano del año 2017.

43. Por dicha razón las CoDemandadas, Destilería Cruz, Corp., Soltaíno Artisan Sp[irits], LLC y los señores Luis José Cruz Rivera y Marissa Marrero adeudan al Sr. José Luis Cruz Cruz la cantidad aproximada de \$25,000.00 por concepto de salarios y/o emolumentos adeudados a éste por sus servicios, más la penalidad contemplada en la Ley, más los honorarios de abogado.

VII. QUINTA CAUSA DE ACCIÓ[N]

[. . .]

45. Según surge del “Stock Purchase Agreement” la Parte Demandada se obligó al pago de aquellos gastos operacionales satisfechos por la Parte Demandante en beneficio de la Destilería Cruz, Corp[.]

46. En virtud de dicha obligación la Parte Demandada adeuda a la Parte Demandante la cantidad aproximada de \$106,000.00 por concepto de gastos operacionales cubiertos por la Parte Demandante pendientes de pago.

47. Adicional a ello, la Parte Demandada adeuda los intereses que dicha suma genere hasta su total satisfacción.

48. Dicha suma es líquida, se encuentra vencida y es exigible.

VIII. SEXTA CAUSA DE ACCIÓ[N]

[. . .]

50. Toda esta situación ha causado y contin[ú]a causando graves daños a la Parte Demandante. Entre éstos, daños por empobrecimiento y limitación en sus negocios por no habersele pagado a tiempo y haber tenido la corporación demandante la capitalización que hubiera tenido de haberse pagado la deuda pactada.

51. Dichos daños se calculan en una suma no menor de \$100,000.00.

IX. SEPTIMA CAUSA DE ACCIÓ[N]

[. . .]

53. En la eventualidad que la Parte Demandada se encuentre insolvente y no pueda satisfacer las sumas anteriormente desglosadas, la Parte Demandante interesa resolver el contrato de compra y venta de acciones habido entre ellas y que se le restituyan las acciones y las operaciones de la Destilería Cruz, Corp[.]³

Luego de varios trámites procesales, el 21 de diciembre de 2022, Artesano Rum instó una *Moción de Desestimación*, al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).⁴ Adujo que las alegaciones incluidas en la *Demanda Enmendada* atribuibles a este eran conclusiones de derecho y hechos que no justificaban la concesión de un remedio en su contra. Según alegó, las partes contratantes en el *Stock*

³ Véase, Anejo 22 del recurso, págs. 239-242.

⁴ Anejo 21 del recurso, págs. 220-234.

Purchase Agreement fueron Cruz Cruz y Cruz Rivera d/b/a Soltaíno Spirits y este no figuraba en dicho contrato, ni en el *Secured Promissory Note and Security Agreement*. Arguyó que las alegaciones sobre este en la *Demanda Enmendada* versaban sobre su utilización de las facilidades de la Destilería Cruz, lo cual no lo convertía en deudor de la parte apelante. Planteó que la parte apelante no tenía remedio alguno en su contra, toda vez que el *Stock Purchase Agreement* fue suscrito el 21 de junio de 2016, previo a su incorporación el 13 de julio de 2020. Sostuvo que, en ausencia de los elementos esenciales de las causas de acción alegadas por la parte apelante en la *Demanda Enmendada*, no se justificaba la concesión de un remedio, por lo que procedía la desestimación del pleito en su contra.

Al día siguiente, la parte apelante presentó una segunda *Demanda Enmendada*.⁵ En cuanto a Artesano Rum, añadió la alegación número 35, bajo la segunda causa de acción, reiterando que Artesano Rum utilizaba las facilidades de la Destilería Cruz para producir y/o destilar varios rones, así como productos de ron en botellas. Indicó, además, que Artesano Rum utilizaba los equipos que habían sido puestos como garantía del cumplimiento con los pagos adeudados por los demás codemandados.⁶

Por su parte, el 23 de diciembre de 2022, Artesano Rum sometió una *Moción Reiterando Desestimación*.⁷ En esencia, adujo que las alegaciones vertidas por la parte apelante en su segunda *Demanda Enmendada* eran idénticas a las alegadas en la primera enmienda de la acción. En vista de ello, reiteró su solicitud de desestimación, toda vez que no existían alegaciones que justificaran la concesión de un remedio en su contra.

Así las cosas, el foro a *quo* le concedió un término a la parte apelante para que mostrara causa por la cual no se debía conceder el remedio solicitado por Artesano Rum.⁸

⁵ Anejo 18 del recurso, págs. 183-191.

⁶ *Íd.*, págs. 187-188.

⁷ Anejo 17 del recurso, págs. 181-182.

⁸ Anejo 16 del recurso, pág. 180.

Evaluado el petitorio, y vencido el término sin que la parte apelante se opusiera, el 18 de enero de 2023, notificada el 20 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia Parcial* que nos ocupa.⁹ Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación* promovida por Artesano Rum y, en consecuencia, ordenó el archivo de las causas de acción en contra de este.

En desacuerdo, el 25 de enero de 2023, la parte apelante interpuso una *Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia Parcial Emitida el Pasado 18 de enero de 2023*.¹⁰ Atendida la solicitud, el mismo día, el Tribunal de Primera Instancia denegó dicho petitorio.¹¹

Inconforme, el 24 de febrero de 2023, la parte apelante acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe, señalando el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la causa de acción contra la codemandada Artesano Rum Corporation mediante Sentencia Parcial.

Luego de examinar el recurso de apelación presentado, el 1 de marzo de 2023, le concedimos treinta (30) días a la parte apelada para que nos presentase su alegato en oposición de conformidad con la Regla 22 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22. En cumplimiento con nuestro requerimiento, el 27 de marzo de 2023, la parte apelada compareció mediante *Alegato en Oposición a Apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, nos disponemos a resolver el recurso que nos ocupa.

II

A

Nuestro ordenamiento jurídico promueve el interés de que todo litigante tenga su día en corte. Esta postura responde al principio fundamental y política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos y se resuelvan de forma justa, rápida y económica. Regla 1 de Procedimiento

⁹ Anejo 13 del recurso, pág. 173.

¹⁰ Anejo 5 del recurso, págs. 10-27.

¹¹ Anejo 4 del recurso, pág. 9.

Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 874 (2005); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992); *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993). No obstante, nuestro ordenamiento permite la presentación de mociones dispositivas con el propósito de que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de un juicio en su fondo. Los tribunales tienen el poder discrecional, bajo las Reglas de Procedimiento Civil, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte, sin embargo, ese proceder se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982). Es decir, la desestimación de un pleito constituye el último recurso al cual se debe acudir. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738 (2005).

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, es aquella que formula la parte demandada antes de presentar su alegación responsiva, mediante la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Dicho petitorio deberá basarse en uno de los siguientes fundamentos: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 2022 TSPR 104, 210 DPR ____ (2022); *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043, 1065-1066 (2020).

Al resolver una moción de desestimación bajo el inciso 5 de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. *Eagle Security Police, Inc. v. Efrón Dorado, S.E. y otros*, 2023 TSPR 5, resuelto el 20 de enero de 2023; *Casillas Carrasquillo v. E.L.A.*, 209 DPR 240 (2022);

Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez et al., 206 DPR 261, 267 (2021). Asimismo, tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Íd.*; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, págs. 428-429; *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998). En vista de ello, la desestimación procedería únicamente cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor de la parte demandante. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231. Tampoco procede la desestimación si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 429. En otras palabras, se debe considerar, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994); *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

B

Sabido es que el propósito de las alegaciones es notificarle de forma general a la parte demandada cuáles son las reclamaciones en su contra para que pueda comparecer a defenderse si así lo desea. *Eagle Security Police, Inc. v. Efrón Dorado, S.E.* y otros, supra. A tenor con ello, al analizar una solicitud de desestimación, los tribunales deben tener presente que la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1, solo exige que las alegaciones contengan una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio. *Íd.*

Ahora bien, en el ámbito federal, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos tuvo ocasión de interpretar la contraparte federal de nuestra Regla 6.1, la Regla 8(a) de Procedimiento Civil Federal, al resolver *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 U.S. 544 (2007), y *Ashcroft v. Iqbal*, 556 U.S. 662 (2009). Por medio de los citados casos, el Alto Foro federal incorporó la plausibilidad como criterio de desestimación. Dicho parámetro exhorta a los

tribunales de instancia a eliminar de la demanda aquellas alegaciones conclusorias que no deben presumirse como ciertas. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Ed. Lexis Nexis, 2017, sec. 2604, pág. 307. De esta manera, el foro sentenciador estará en posición de auscultar si las alegaciones bien fundamentadas establecen una reclamación plausible, “que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Íd.* Incumplido el criterio de plausibilidad, procede desestimar la demanda e impedir que la causa de acción prosiga bajo el supuesto de que en el descubrimiento de prueba se probarán las alegaciones conclusorias. *Íd.* Ello “persigue una mayor precisión en los hechos bien alegados para lograr una mejor definición de la controversia trabada en las alegaciones”.

C

Al revisar una determinación de un foro de menor jerarquía, los tribunales revisores tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Como regla general, los foros apelativos no tenemos facultad para sustituir las determinaciones de hechos del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. *Íd.*, pág. 771; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). De manera que, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable, ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Sin embargo, la norma de deferencia esbozada encuentra su excepción y cede cuando la parte promovente demuestra que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012).

Por *discreción* se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). No obstante, “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.* A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado cuáles son situaciones que constituyen un abuso de discreción, a saber:

[C]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, *supra*, págs. 211-212.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a disponer de la controversia ante nuestra consideración.

III

La parte apelante alega que el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar la causa de acción en contra de Artesano Rum mediante *Sentencia Parcial*. En particular, sostiene que las alegaciones traídas en contra de Artesano Rum establecen de forma clara y sucinta los hechos que justifican la inclusión del recurrido como codemandado en el caso de epígrafe, en cumplimiento con la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Alega que Artesano Rum se comporta como una corporación subsidiaria de las codemandadas Destilería Cruz y Soltaíno Spirits, toda vez que estas entidades se conducen desde la misma planta física, comparten directores, oficiales, teléfonos, direcciones postales y agentes residentes. Plantea que Artesano Rum, mediante el uso indebido de la figura corporativa, interfiere y afecta directamente las obligaciones suscritas en el *Stock Purchase Agreement* entre esta y las codemandadas Destilería Cruz, Soltaíno Spirits y Cruz Rivera. Aduce que los referidos codemandados utilizan a Artesano

Rum como empresa subsidiaria y subterfugio para evadir la obligación de Destilería Cruz y Soltaíno Spirits de pagar los *royalties* por las botellas producidas. Argumenta que Artesano Rum usa, desgasta y afecta el valor de la maquinaria y bienes muebles puestos en garantía en el *Secured Promissory Note and Security Agreement* para garantizar el pago de las obligaciones del *Stock Purchase Agreement*, cuyo incumplimiento se reclama en el caso de epígrafe. No le asiste la razón. Veamos.

Conforme surge de la relación de hechos antes esbozada, la parte apelante alega, esencialmente, que los demandados incumplieron con el *Stock Purchase Agreement*, suscrito el 21 de junio de 2016, y con el *Secured Promissory Note and Security Agreement*, suscrito el 23 de junio de 2016. Según surge de las alegaciones desglosadas en la segunda *Demanda Enmendada*, “Ron Artesano” utilizaba las facilidades de la Destilería Cruz para producir y/o destilar varios rones, así como los equipos puestos como garantía del cumplimiento con los pagos adeudados por los demás codemandados. A su vez, surge de la referida acción que “Ron Artesano” producía varios rones desde la Destilería Cruz, quien, a su vez, se encargaba de la distribución, venta y mercadeo de los mismos, razón por la cual “Ron Artesano” respondía por los *royalties* pactados por botella y adeudados a la parte apelante. En vista de ello, incoó la acción de epígrafe en contra de, en lo pertinente, “Ron Artesano” por incumplimiento contractual.

Según reseñáramos, el inciso (5) de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que la parte demandada presente una moción de desestimación levantando como defensa que la demanda incoada en su contra deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al resolver este tipo de moción dispositiva bajo dicho fundamento, se tomarán como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente; y que de su faz no den margen a dudas. Dichas alegaciones deben contener una relación sucinta y sencilla de los hechos y la solicitud del remedio. Ello sin perder

de vista el criterio de plausibilidad, el cual exhorta a eliminar de la demanda aquellas alegaciones conclusorias que no deben presumirse como ciertas. Asimismo, tales alegaciones se interpretarán conjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable posible para la parte demandante. La demanda no deberá desestimarse, a menos que se demuestre que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. Tampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada.

Al evaluar las alegaciones contenidas en la demanda de epígrafe en cuanto a Artesano Rum, concluimos que estas no superan los criterios establecidos en las Reglas 6.1 y 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, según discutidos previamente. Sobre Artesano Rum, la parte apelante se limitó a alegar que este produce varios rones desde la Destilería Cruz, razón por la cual respondía por los *royalties* pactados por botella y adeudados a esta. Sin embargo, de una revisión del *Stock Purchase Agreement*, surge que Artesano Rum no contrató con la parte apelante, sino que el contrato fue suscrito entre Cruz Rivera y este último.¹² Dado a que Artesano Rum fue incorporada el 13 de julio de 2020, posterior al referido contrato, la parte apelante debía esbozar alegaciones por actuaciones que Artesano Rum realizara en su contra y no sobre el presunto incumplimiento de un contrato del cual el recurrido no fue parte.

Luego de entender sobre las alegaciones esbozadas en la demanda de epígrafe, colegimos que estas carecen de especificidad que puedan dar base a una posible reclamación que justifique la concesión de un remedio. Conforme a lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, de los hechos alegados en la acción de autos no puede inferirse que Artesano Rum incurriera en conducta que pueda justificar los remedios solicitados, sino que se trata de alegaciones conclusorias. En atención a lo anterior, concluimos que el foro primario no incidió al declarar Ha Lugar la solicitud

¹² Véase, Anejo 19 del recurso, págs. 192-214.

de desestimación promovida por Artesano Rum, por lo que no se cometió el error señalado.

En mérito de lo anterior y como correctamente determinó el foro apelado, no existía razón alguna para mantener a Artesano Rum como parte demandada, por lo cual procedía desestimar la causa de acción instada en contra de dicha entidad. En consecuencia, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada.

IV

Por las razones que anteceden, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones